



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1435/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002587, Ent. N° 1924/2021)

VISTO: el Oficio N° 497 de fecha 07/06/2021 por el cual se remite información solicitada por este organismo por Oficio N° 24/21 de fecha 26/01/2021, referente al Decreto N° 7246/2020 de la Junta Departamental de Salto por el que se otorga régimen de facilidades de pagos de tributos;

RESULTANDO: 1) que el Ejecutivo Departamental de Salto en fecha 30/11/2020 remitió a la Junta Departamental iniciativa mediante Oficio N° 821/20 mediante Proyecto de Decreto solicitando régimen de facilidades de pagos de tributos;

2) que en dicho Proyecto de iniciativa se establece el texto del plan de facilidades de pago, en los siguientes términos:

"Artículo 1º) Ámbito de aplicación: Comprenderá el presente régimen a las obligaciones tributarias del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales, Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural y la Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas con la Intendencia de Salto, de acuerdo a las previsiones que en cada caso se formulan.

Artículo 2º) Contribuyentes buenos pagadores: Se considerarán contribuyentes buenos pagadores del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales y en este aspecto, también comprende a los contribuyentes del Impuesto de contribución Inmobiliaria Rural, a quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Contribuyentes de acuerdo a las exigencias de la reglamentación vigente, y que al 31 de diciembre de 2020 se encuentren al día en la totalidad de sus obligaciones.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Quienes hayan suscrito o suscriban convenios, también serán considerados buenos pagadores siempre que dichos convenios no signifiquen la remisión de multas y recargos; y que se encuentren al día al 31 de diciembre de 2020.

La bonificación que se establece no comprende al tributo Patente de Rodados, que tiene un régimen especial.

Artículo 3°) Beneficios buen pagador:

a) Para quienes se hayan puesto al día en el pago de tributos de Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural durante el ejercicio en curso el descuento será del 10%, para el ejercicio 2021.

b) Para aquellos contribuyentes que hayan mantenido y para aquellos que mantengan la condición de buen pagador durante dos años consecutivos o más el descuento será del 12 %.

c) Los descuentos previamente establecidos estarán vigentes durante todo el periodo de la Presente administración.

d) Los beneficios establecidos respecto a la calidad de buen pagador, es sin perjuicio de los descuentos que pudieran corresponder por pago contado.

Artículo 4°) - Pérdida y readquisición de la calidad de buen pagador: La calidad de buen pagador se pierde por el no pago de alguno de los tributos indicados así como de las sanciones por infracciones referidos a los bienes, o del no pago en tiempo y forma de los convenios que existieren, salvo la excepción de los pagos realizados al amparo del artículo 104 del Decreto N° 5776/90, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto 6.269/2006, los que no harán perder la calidad de buen pagador.

Quienes hayan perdido o pierdan la calidad de buen pagador, únicamente podrán readquirir la misma, para el ejercicio siguiente, cuando se encuentren al día al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Artículo 5°) - Tasa de Inspección de condiciones Higiénicas - Pago contado: Los contribuyentes de la Tasa de Inspección de condiciones Higiénicas podrán optar por abonar el impuesto anual al contado.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Para estos casos el vencimiento será el último día hábil del mes de marzo de cada ejercicio el importe a abonar será el equivalente al monto del primer trimestre multiplicado por el factor 4 (cuatro).

Artículo 6°) Regularización de adeudos: Los contribuyentes de la Intendencia de contribución tengan adeudos con la misma al 31 de diciembre de 2020 por concepto de Contribución Inmobiliaria urbana y adicionales y Tasa de Inspección de condiciones Higiénicas, podrán acogerse al régimen especial de facilidades de pago que se establece a continuación.

Artículo 7°) Deudores de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales que tributen Inmobiliaria por el mínimo: A los contribuyentes con deuda de Impuesto de Contribución Urbana y adicionales que se encuentren comprendidos dentro de la primera franja establecida en el artículo 1° lit. c) del Decreto No 6.109/01, se les remitirá el importe adeudado del Impuesto, cuando reúnan las siguientes condiciones: a) que se trate de único bien y b) que el aforo del bien al 31 de diciembre de 2020 sea igual o inferior a \$ 520.532.

En tales casos, únicamente deberán abonar los tributos adeudados correspondientes a servicios (adicionales), y cuando correspondiere el Impuesto al Baldío, siempre y cuando el padrón sea susceptible de ser dividido, o que disponga de los cuatro servicios considerados a los efectos del Impuesto al Baldío (art. 3° Decreto-No 6.109/01).

Las multas y recargos quedarán congelados y podrán remitirse de acuerdo a lo establecido remitirse de acuerdo a lo en el art. 15° del presente Decreto.

Artículo 8°) Deudores de contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales que tributen por encima del Mínimo: Los contribuyentes con deuda de Impuesto de Inmobiliaria urbana y adicionales, que tributen por encima del mínimo previsto para dicho Impuesto por el artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 6109/01, deberán abonar el 100% de los tributos y adicionales impagos (contribución, recolección, barrido, alumbrado público, baldío).

Las multas y recargos quedarán congelados y podrán remitir de acuerdo a lo establecido en el art. 15° del presente Decreto.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 9°) - Deudores de Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas:

9.1) Comercios hasta 30m2: A los contribuyentes con deudas por concepto de Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas, cuya superficie sea de hasta 30m2, se les exonerará el 100% de los tributos adeudados.

Las multas y recargos que queden congelados, podrán remitir de acuerdo a lo que se establece en el Art. 15° del presente Decreto.

9.2) Deudores de Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas - comercios de más de 30 m2: Los contribuyentes con deuda por concepto de Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas, cuya superficie sea mayor de 30m2, deberán abonar el 100% de los tributos adeudados.

Las multas y recargos que queden congelados, podrán remitir de acuerdo a lo que se establece en el Art. 15° del presente Decreto.

Artículo 10°) Determinación del monto adeudado: A los efectos del pago contado de tributos o de suscripción de convenio se determinará el monto de la deuda por tributo al día de presentación de la respectiva solicitud.

El monto a pagar, no podrá superar:

a) Para deudores del impuesto de Contribución Inmobiliaria resultado de multiplicar lo que le correspondió abonar en el ejercicio 2020 sin multas ni recargos por el factor 4 (cuatro).

b) Para deudores de la Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas: lo que le correspondió pagar en el último trimestre del ejercicio 2020 sin multas ni recargos por el factor 4 (cuatro.)

Los montos, que superen el resultado de las operaciones previstas y las multas y recargos que quedarán congelados, se podrán remitirse de acuerdo al artículo 15° del presente Decreto.

Artículo 11°) Contribuyentes sin convenio: Los contribuyentes que no hayan suscrito convenio alguno y mantengan deudas con la Intendencia por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales y/o Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas, podrán suscribir convenio de acuerdo al Artículo 14° del presente Decreto, a cuyos efectos el monto del mismo se determinará



TRIBUNAL DE CUENTAS

tomando en cuenta exclusivamente el monto de los tributos adeudados, congelándose las multas y recargos las que podrán remitir de acuerdo al artículo 15° del presente Decreto.

Las prescripciones que hubieren acaecido al amparo de este artículo, operarán de pleno derecho.

Artículo 12°) Contribuyentes con convenio vigentes: Quienes tengan convenio de pago vigente, podrán solicitar por escrito ampararse al nuevo sistema dentro del plazo establecido en el artículo 18°, acreditándose los pagos realizados por el referido convenio.

Artículo 13°) Contribuyentes con convenio caducado - Deuda por tributos: Los contribuyentes cuyos Convenios hayan caducado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, o quienes hayan verificado entregas a cuenta de la deuda por tributos, podrán suscribir convenio en las siguientes condiciones:

a) Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales: El monto a convenir será lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud por concepto de tributos de Contribución Inmobiliaria y adicionales, sin multas ni recargos, que se cobran conjuntamente con la misma, no pudiendo superar dicha suma al resultado de multiplicar el monto del tributo correspondiente al año 2020 por el factor 7 (siete).

b) Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas: El monto a convenir será lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud por concepto de tributos, sin multas ni recargos, no pudiendo superar dicha suma al resultado de multiplicar el monto de la tasa que le correspondió abonar en el 4o. trimestre año 2020 por el factor 5 (cinco).

En los casos previstos en los incisos anteriores de este artículo, los montos que superen el resultado de las operaciones previstas, y las multas y recargos que queden congeladas, podrán ser remitidas de acuerdo al Artículo 15° del presente Decreto.

Artículo 14°) - Forma de extinción de la deuda: El monto de las deudas determinadas según lo establecido en los artículos anteriores, se podrán



TRIBUNAL DE CUENTAS

cancelar al contado o mediante firma de convenio en cuotas iguales y consecutivas las que podrán ser: mensuales, trimestrales o semestrales hasta un plazo máximo de 5 (cinco) años y sin interés de financiación, debiendo abonar la primera de ellas al firmar el convenio.

Artículo 15°) Remisión de multas y recargos:

- a) Se efectuará la remisión de un 10 % (diez por ciento) de las multas y recargos por cada año durante los cuatro primeros años, y el porcentaje restante al quinto año.
- b) Las remisiones se realizarán el 31 de diciembre de cada año, y para ello a esa fecha, el contribuyente no deberá registrar atrasos en el pago de las cuotas de convenio, ni tampoco del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales o de la Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas del ejercicio en curso.
- c) Quienes se hayan amparado a los beneficios que establece el presente régimen y deseen cancelar en forma anticipada la deuda por concepto de multas y recargos, accederán a las remisiones obtenidas hasta ese momento, debiendo abonar el importe pendiente de pago.
- d) Los contribuyentes del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales y de la Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas que a la entrada en vigencia del presente Decreto hayan abonado el 100% de los tributos y mantengan deuda por concepto de multas y recargos congelados, tendrán derecho a la remisión de las mismas, dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo. Dicha remisión operará de oficio.

Artículo 16°) Caducidad de los plazos: El no pago de: a) tres cuotas consecutivas de los convenios con cuota mensual o trimestral; b) dos cuotas consecutivas en los convenios celebrados con cuotas semestrales; o c) dos cuotas consecutivas de las obligaciones corrientes del tributo, producirá la caducidad de los plazos pactados en el Convenio y los beneficios del presente régimen.



TRIBUNAL DE CUENTAS

La caducidad se producirá de pleno derecho y sin necesidad de realizar ninguna gestión judicial o extrajudicial, salvo las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto N° 5776/90, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto N° 6269/06, y será exigible la totalidad de lo adeudado originalmente, con las multas y recargos correspondientes, con la excepción de las que se haya efectuado su remisión, tomándose las cuotas abonadas como pago a cuenta, aplicándose en tal caso la legislación general vigente en materia tributaria, quedando sin efecto las normas del presente convenio para el caso concreto.

Artículo 17°) Rehabilitación de convenios: Los convenios suscritos al amparo del presente decreto que caduquen, podrán reingresar al sistema hasta en tres oportunidades, y en el caso de que el contribuyente abone el total de los atrasos devengados.

En tal caso, las cuotas a vencer del convenio que se rehabilite, se incrementarán un 5% la primera vez, sumándosele un 5% por cada rehabilitación hasta un máximo de un 15%.

Artículo 18°) Plazo de presentación: Para ampararse al régimen previsto en el presente Decreto, los contribuyentes disponen de plazo hasta el día 30 de junio de 2021.

Artículo 19°) Disposiciones generales: de los respectivos tributos del ejercicio de que cuotas de los convenios que se hayan suscrito.

Artículo 20°) Suspensión de acciones judiciales: Las gestiones de cobro o acciones judiciales que la Intendencia hubiere iniciado por tributos, multas y recargos contra los contribuyentes que se acojan a las facilidades de pago previstas en este decreto, quedarán suspendidas mientras exista cumplimiento de las cuotas de la facilidad y de las obligaciones corrientes. Se mantendrán los embargos y las medidas cautelares existentes sin perjuicio de las nuevas reinscripciones que correspondan.

Artículo 21°) Acciones judiciales: en caso de contribuyentes morosos comprendidos en este régimen especial y transitorio que no se presentaren en



TRIBUNAL DE CUENTAS

los plazos previstos en el artículo 17", la Intendencia de Salto, iniciará o continuará las acciones extrajudiciales y/o judiciales de cobro inmediato.

Artículo 22°) - Los contribuyentes deberán estar inscriptos en el Registro de Contribuyentes, e indicar expresamente por escrito que aceptan el sistema autorizado por este Decreto, así como su amparo al mismo.

Artículo 23°) Contribuyentes excluidos del presente Decreto: Quedan excluidos de las disposiciones del presente Decreto, aquellos contribuyentes del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana, que sean sujetos pasivos del mencionado tributo, siempre que el aforo ejercicio 2020 de los respectivos bienes sea de \$ 3.000.000, o más. Los casos comprendidos en el presente artículo serán objeto de un estudio particular por una Comisión de Análisis que se creará a tales efectos por la Intendencia, con participación de la Junta Departamental de Salto.

Artículo 24°) Entrada en vigencia El presente Decreto comenzará a regir el día siguiente de la última de las diez publicaciones que se efectuarán en el Diario Oficial, además de un diario de circulación nacional y dos de circulación departamental.

3) que el Legislativo Departamental, por Decreto N° 7246/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, dispuso aprobar el proyecto sometido a su consideración, con 31 votos el voto favorables de los 31 ediles presentes en Sala;

CONSIDERANDO: 1) que se ha dado cumplimiento a lo establecido por los artículos 133 Inc. 2 (aplicable por reenvío del artículo 222), y 273 numeral 3° de la Constitución de la República;

2) que asimismo, se dio cumplimiento a lo preceptuado por la Ordenanza N° 62 de este Cuerpo, en la redacción dada por la Resolución de fecha 16/08/1995;

3) que, sin embargo, lo aprobado respecto al tributo de Contribución Inmobiliaria Rural en el artículo 3° en lo referido a los beneficios al buen pagador, excede la potestad tributaria del Gobierno



TRIBUNAL DE CUENTAS

Departamental por cuanto el citado impuesto tiene origen legal y carácter nacional (art. 297 nral 1° de la Constitución), siendo competencia del Legislador Nacional el establecimiento de tales bonificaciones;

4) que si bien el artículo 775 de la Ley N° 18.719 faculta a los Gobiernos Departamentales, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a establecer, con respecto a la contribución inmobiliaria rural, iguales planes de regularización de adeudos a los establecidos para la contribución inmobiliaria urbana y suburbana, en la especie no se refiere a adeudos sino a disponer de los recursos generados por el tributo;

5) que asimismo, sería admisible respecto a dicho tributo, la potestad del Gobierno Departamental en materia de recargos por mora, dado que los mismos constituyen una sanción indemnizatoria que tiene como función compensar el perjuicio sufrido por la administración por no poder disponer en tiempo de los recursos correspondientes;

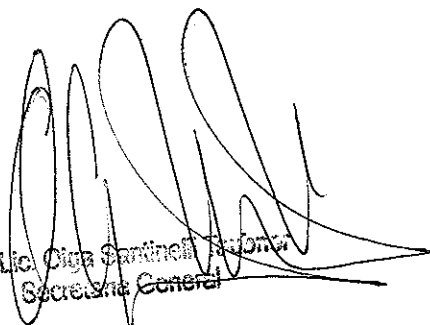
6) que respecto al resto del articulado, el efecto de la modificación de recursos aprobada deberá ser considerada en la próxima instancia presupuestal;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar la Modificación de Recursos de acuerdo a lo establecido en el Considerando 3) ;
- 2) Téngase presente lo expresado en Considerando 6);
- 3) Comunicar la presente Resolución a la Junta Departamental de Salto;
- 4) Devolver las actuaciones.

ar


Cra. Lici Olga Santinelli
Secretaría General